



Radicado: **08001-31-53-009-2019-00001-00**
Proceso: **EXPROPIACION.**
Demandante: **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS.**
Demandado: **ALVARO PEREZ CABALLERO.**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que está pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandante. Sírvase proveer.
Barranquilla, 13 de agosto de 2020.

RAFAEL ORTIZ JAIMES
Secretario.

Barranquilla, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Así mismo es pertinente indicar que la presente sumaria hace parte de los asuntos sujetos a la suspensión de términos señalados en los Acuerdos indicados arriba, y se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Téngase en cuenta además que el presente asunto se radicó presencialmente antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto de fecha octubre 22 de 2019, a través del cual se dispuso ordenar al demandante actualizar el avalúo comercial del inmueble objeto de expropiación identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-322066, y se concedió a la actora el término de treinta (30) días para que cumpliera la carga mencionada, en los siguientes términos:

Motivos de inconformidad del recurrente:

Al sustentar su medio de impugnación, en resumen, expone el apoderado judicial de la entidad actora que al establecerse las reglas a las que se somete el proceso de expropiación en el numeral 3 del artículo 399 del Código General del Proceso, a la demanda debe acompañarse un avalúo de los bienes objeto de ella, sin que el legislador distinga especificación alguna sobre la vigencia del avalúo que se debe aportar.

Que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, el avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año contado desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o impugnación de este, quedando en firme el avalúo una vez se notifique la oferta.

Que la entidad demandante a través de la subdirección de medio ambiente y gestión social profirió la oferta formal de compra SMA 15568 de abril 16 de 2016, dirigida al señor

ALVARO PEREZ CABALLERO en calidad de propietario inscrito del predio rural identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-322066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Que el avalúo comercial fue elaborado por la CORPORACION REGISTRO DE AVALUADORES Y LONJA COLOMBIANA DE LA PROPIEDAD RAIZ, el 13 de septiembre de 2017, con visto bueno de la subdirección de medio ambiente y gestión social de INVIAS de fecha octubre 10 de 2017, el que arrojó la suma de \$21.006.944,00., valor por el cual se ofertó al propietario, siendo notificado de la misma el día 18 de mayo de 2018, fecha desde la cual se encuentra en firme.

Que el año de vigencia de que trata el Decreto 1420 de 1998, se refiere al tiempo que tiene la entidad adquirente para ofertar a los afectados, lo que quedó regulado en la Ley 1882 de 2018, la que entró en vigencia posteriormente a la notificación de la oferta formal de compra

Que si bien es cierto el avalúo atacado tiene fecha de 13 de septiembre de 2017, y fecha de aprobación de octubre 10 de 2017, no es menos cierto que fue notificado al interesado dentro de su año de vigencia, esto es, mayo 18 de 2018, otorgándole así la firmeza a la que se refiere el legislador.

Que a lo largo de la contestación de la demanda no se evidencia que la fecha del avalúo corporativo haya sido objeto de contradicción o inconformidad, hecho que, de haber sido cierto, recaía en cabeza de este por la carga procesal que se le endilga, ya que el numeral 6 del artículo 399 del Código General del Proceso, señala que es el demandado quien debe especificar en su propio avalúo cuales aspectos no fueron tenidos en cuenta por la entidad expropiante.

CONSIDERACIONES:

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Avalúo como anexo obligatorio de las demandas de expropiación.

En el auto recurrido de fecha octubre 22 de 2019, se indicó como razón de la decisión judicial adoptada, lo siguiente:

“El Decreto 1420 de 1998 señala en su artículo 19 que “Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación”. Circunstancia que prevé la mencionada resolución de expropiación al señalar en el parágrafo del artículo primero que “En el evento en que el avalúo se encuentre vencido se solicitará en la correspondiente demanda de expropiación, la actualización del mismo dentro del proceso de expropiación.”

Cierto es que, el parágrafo 2 del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, por medio de la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias, citado por el impugnante, reza:

“El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado, desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria.”

Sin embargo, en el caso que nos ocupa nos encontramos en la etapa de expropiación judicial, cuyo procedimiento se encuentra señalado en el artículo 399 del CGP y las normas especiales como los Decretos Ley 1682 de 2013 modificada por la Ley 1742 del 26 de diciembre de 2014.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 3° y 4° del artículo 399 del CGP a la demanda se acompañará un avalúo de los bienes objeto de expropiación, avalúo cuyo valor correspondiente debe consignar a órdenes del juzgado para la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se demanda, a su vez el numeral 6° ibídem señala que cuando el demandado este en desacuerdo con el avalúo o reclame indemnización debe aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz.

En concordancia el artículo 37 de la Ley 1682 modificado por el artículo 6° de la Ley 1742 establece en el inciso final *“En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa”*. Norma sometida a estudio de constitucionalidad, siendo declarada condicionalmente exequible *“bajo el entendido que cuando se cuantifique la indemnización en la etapa de expropiación, el cálculo del resarcimiento debe tener en cuenta los daños generados y probados con posterioridad a la oferta de compra del bien”*.

De la lectura y análisis de las normas descritas, se evidencia que el avalúo al que se refiere es el mismo efectuado para la oferta de enajenación voluntaria, siempre que quede en firme, como en el caso de marras.

Conforme a lo indicado o se repondrá el auto recurrido, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

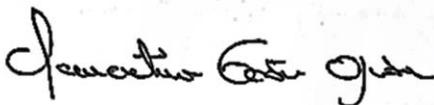
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Reponer el proveído de fecha octubre 22 de 2019, mediante el cual se dispuso ordenar al demandante que actualice el avalúo comercial del inmueble objeto de expropiación y en consecuencia dejar sin efecto el mismo, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

Mac